

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE:
SUP-JDC-297/2012

ACTORA:
MA. DE LOS ÁNGELES
ARÉVALO BUSTAMANTE

ÓRGANO RESPONSABLE:
PRIMERA SALA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO:
JESÚS GONZÁLEZ PERALES

México, Distrito Federal, a veintiocho de febrero de dos mil doce.

VISTOS para acordar, sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en los autos del juicio indicado al rubro, promovido *per saltum* por Ma. de los Ángeles Arévalo Bustamante, por su propio derecho, en contra de la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir

la resolución dictada el nueve de febrero del año en curso, en el expediente JI-1ª Sala 022/2012, mediante la cual se confirmó la no procedencia de su registro para participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, en el Estado de Guanajuato.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por la actora en su demanda, se advierten los siguientes.

I. Convocatoria. El dieciocho de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la Convocatoria para participar en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, que dicho partido político postulará para el periodo dos mil doce–dos mil quince.

II. Registro de precandidatos. El registro de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, ante la Comisión Estatal Electoral de Guanajuato, inició el dos de enero del año en curso y concluyó el día seis siguiente.

En la fecha de inicio del periodo indicado, la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional, en Guanajuato, recibió la solicitud presentada por Ma. de los Ángeles Arévalo

Bustamante y Víctor Manuel Díaz Arriaga, como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, por el distrito electoral 07, con cabecera en San Francisco del Rincón.

III. Resolución de negativa de registro. La Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional, en Guanajuato, mediante resolución de fecha ocho de enero del año en curso, determinó declarar la no procedencia de la solicitud de registro referida en el punto previo.

IV. Promoción y resolución de juicio de inconformidad intrapartidista. Acto reclamado. En contra de la resolución referida, la ahora actora promovió juicio de inconformidad, ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mismo que fue radicado con la clave JI-1ª Sala 022/2012, y resuelto el día nueve de febrero del año en curso, en el sentido de ratificar la determinación emitida por la Comisión Estatal Electoral del referido partido político, en Guanajuato.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con dicha resolución, la actora interpuso el presente juicio, mismo que fue recibido el veinte de febrero del año en curso, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, y radicado con el número de expediente SM-JDC-

44/2012.

Tercero. Acuerdo de incompetencia de Sala Regional. El veintidós de febrero del presente año, la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, emitió un acuerdo mediante el cual se declaró incompetente para conocer del presente asunto, toda vez que advirtió que la materia de impugnación involucra una cuestión que atañe a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional y, en dicho sentido, ordenó la remisión del expediente en cuestión.

Cuarto. Recepción en Sala Superior de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de febrero del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, tanto la demanda del juicio ciudadano citado al rubro, como la documentación que conforma el presente expediente.

Quinto. Turno a Ponencia y remisión de constancias. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar el expediente en que se actúa, al Magistrado Manuel González Oropeza, a fin de que se determinara lo conducente; proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1197/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo dispuesto por la jurisprudencia número 11/99, consultable a páginas de la trescientos ochenta y cinco a la trescientos ochenta y siete, del volumen 1, de la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, aprobada por esta Sala Superior con el rubro y texto que se indica a continuación:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para

formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque se debe determinar el órgano competente para resolver el presente medio de impugnación. En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. De conformidad con lo expuesto en los resultandos del presente Acuerdo, se concluye que esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, por las razones que se explican a continuación.

Del análisis del escrito de demanda que motivó la integración del expediente al rubro citado, se advierte que la enjuiciante reclama la resolución dictada por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el nueve de febrero del año en curso, en el expediente JI-1ª Sala 22/2012, mediante la cual se confirmó la no procedencia de su registro, para participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en el Estado de Guanajuato.

En ese tenor, se concluye que el acto impugnado se relaciona con la pretensión última de la ahora actora, de ser registrada en el proceso interno del Partido Acción Nacional, a fin de obtener

una candidatura a diputada federal por el principio de representación proporcional, por el Estado de Guanajuato.

Establecido lo anterior, tal como se adelantó, se debe concluir que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene competencia para conocer del presente asunto, pues la materia del mismo se encuentra contemplada expresamente, tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como uno de los supuestos de competencia específicos de esta Sala.

En efecto, el artículo 189, párrafo 1, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional**, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

...

En concordancia con lo anterior, el artículo, 83, párrafo 1, inciso a) fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, refiere que la Sala Superior es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia:

...

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **diputados federales y senadores de representación proporcional**, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

...

De las anteriores transcripciones se advierte, para lo que al caso interesa, que los juicios ciudadanos que se promuevan, en tratándose de violaciones al **derecho de ser votado en la elección de diputados federales, por el principio de representación proporcional**, deben ser conocidos y resueltos por esta Sala Superior.

En el caso, tal como se evidenció en párrafos anteriores, el asunto tiene relación con el proceso para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, del Partido Acción Nacional, por lo que es inconcuso que la materia de la impugnación involucra una cuestión que, en términos de los artículos 189, párrafo 1, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atañe por ministerio de ley a este órgano jurisdiccional, por lo que, el conocimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ma. de los Ángeles Arévalo Bustamante, corresponde a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asume competencia para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ma. de los Ángeles Arévalo Bustamante.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor, Manuel González Oropeza, como en Derecho corresponda.

Notifíquese a la actora, en el domicilio precisado en su escrito de demanda, es decir, en los estrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, por conducto de dicha autoridad jurisdiccional; **por oficio**, anexando copia certificada de esta resolución, a la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO